



Proceso N° 500001-40-03-006 2017 00 569 02

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Procederá esta instancia a resolver sobre la procedencia del recurso de queja invocado por el apoderado Manuel Arturo Niño Sánchez contra el auto dictado en audiencia de inspección judicial celebrado el 1 de diciembre de 2023, por medio del cual el *a-quo* denegó la práctica de prueba de escuchar en declaración al señor Noe Vargas y recepcionar el interrogatorio de parte del señor Niño Sánchez.

ANTECEDENTES

Previo a entrar a resolver sobre la procedencia, se deberá realizar un examen de los acontecimientos que dieron lugar a la decisión objeto de revisión.

Se extrae de la foliatura que en la audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2023, (fl 37 C.1) el *a-quo* decretó las pruebas solicitadas por las partes, tanto de la demanda principal como de la reconvención, sin que la parte demandante, aquí recurrente solicitara medio de prueba testimonial alguno.

En dicha providencia, el juez de instancia, decretó la práctica de la inspección judicial del predio objeto de debate; la cual se llevó a cabo el día 1 de diciembre de 2023.

Al momento de adelantarse la inspección judicial el apoderado del señor Niño Sánchez, solicitó: *"la declaración del señor Noe Vargas que se encuentra en su domicilio, conforme al artículo 238 numeral 3 del CGP, igualmente se puede oír en declaración si a bien lo tiene a mi poderdante que quiere manifestar asuntos imperantes relacionadas con el proceso de pertenencia"*

Por su parte el Juzgado adopta la siguiente determinación: *"El despacho niega la respectiva solicitud como quiera que en audiencia adelantada en julio 13 de 2023, fue la oportunidad en la cual se decretaron las respectivas pruebas, para lo cual el despacho entra a recordarle que la misma no se hizo solicitud alguna (...) respecto del interrogatorio de parte la misma también será negada como quiera que ese se interrogatorio ya fue adelantado, esa etapa se encuentra precluida, por tal razón el despacho niega la respectiva solicitud"* (10.31 audio 67)



Proceso N° 500001-40-03-006 2017 00 569 02

Contra esa decisión, el apoderado interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación en los siguientes términos: *"manifiesto para sustentar el recurso de reposición me baso en lo siguiente: y que el artículo 234 en la diligencia establece claramente el juez, da un informe de lo encontrado dentro del inmueble y podrían las partes solicitar la declaraciones de las personas conforme o que establece esas normas, por tal razón, solicitó se escuchen en declaración al señor Noé Vargas, vecino y residente de este lugar, y se escuche a mi poderdante"* (minuto 13.56 audio 67)

El a- quo resuelve el recurso en el siguiente sentido: *"respecto de la solicitud de testimonio el despacho vuelve y reitera que la etapa procesal oportuna ya finalizó, la cual era en el momento de presentar su respectivo derecho de contradicción, y como se indicó con antelación mediante audiencia adelantada de manera presencial el 13 de julio de 2023 se adelantaron todas estas etapas incluidos el interrogatorio de parte, incluido el decreto de pruebas (...) que cada uno de los intervinientes tuvo en su oportunidad, frente al recurso subsidio de apelación igualmente despacho lo negara, como quiera que no estamos negado ningún prueba sino que es simplemente dentro del expediente la parte recurrente y apelante no hizo solicitud de prueba alguna, por tal razón, no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P."*

Contra la anterior determinación el apoderado indicó: *"interpongo el recurso de queja ante el superior para que se resuelve el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo que se sustentó en el recurso de apelación, igualmente se pueda dar constancia también que el señor Noe Vargas, puede dar testimonio de como fue que adquirió el inmueble, don Manuel Antonio Niño y quien le dio ocupación a esto, al interponer el recurso sustento el recurso negado, (sic) porque está violando el derecho a la defensa de mi poderdante"*. (minuto 2.35 audio 68)

Recurso de queja el cual es objeto hoy de estudio, escrito en el que realiza acotaciones de incomodidad frente a la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

Se sabe que el recurso de queja es un medio de impugnación que solo sirve para controvertir, en otra instancia, la decisión por medio del cual se deniega la concesión del recurso de apelación, o aquella que ordena tramitarlo en un efecto diferente del previsto por la ley adjetiva.



Proceso N° 500001-40-03-006 2017 00 569 02

Es por ello que la norma procesal fijó de manera clara e inequívoca la **procedencia, interposición y trámite** que se le debe dar al recurso de queja, para lo cual debemos remitirnos a los artículos 352 y 353 del C.G. P; y es allí donde se centrar la atención para establecer si este operador judicial tiene competencia para resolver la queja, y se invocó conforme los parámetros fijados por el legislador.

Al examinar los repartos en cuestión, advierte el despacho, que en esta ocasión el apoderado del señor Manuel Arturo Niño, no invocó los medios de impugnación idóneos para atacar la decisión que adoptó el juzgado de primera instancia, situación que llevo al juzgado a darle trámite de manera equivocada al recurso de queja.

Lo anterior, conforme el artículo 352 del C.G.P. que consagra: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente."*

Así mismo señala el artículo 353 del mismo estatuto procesal civil *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)»*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, ha referido sobre esta temática lo siguiente: *"La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.*

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.



Proceso N° 500001-40-03-006 2017 00 569 02

En el caso que aquí se estudia, el quejoso presentó sus reparos invocando **directamente el recurso de queja** contra la decisión del pasado 1 de diciembre de 2023, por medio del cual se denegó la práctica de pruebas de "oficio", sin embargo, para que su interposición sea procedente, este medio impugnativo se tiene que presentar, en estas dos hipótesis:

1. Cuando se interpone **recurso de reposición en subsidio de queja**, contra la providencia que niega la **concesión del recurso de apelación**; no es la hipótesis del *sub examine*.
2. Y procede, **directamente la queja**, cuando se hubiere concedido el recurso de apelación, y la respectiva providencia que la otorgó sea revocada para en su lugar, rechazarla.

De los dos presupuestos procesales señalados, se puede advertir que en el presente caso, no se logró estructurar ninguna de ellas, pues fíjese como el recurrente al enterarse que le fue **denegado el recurso de apelación**, cuando el juez de primera instancia, precisó "*no está enlistado en el artículo 321 del CG.P*", el quejoso interpone directamente la queja, sin invocar primeramente el recurso de reposición en subsidio de queja; esto es, con el fin de argumentar jurídicamente las razones por la cual la decisión fustigada -el auto que niega la prueba de oficio-, es objeto de estudio en sede de segunda instancia, pues este es en sí, la razón de ser de ese medio impugnativo; no es otro; pues en si no se examina otra cosa, si no la apelabilidad de la decisión, y no el fondo del asunto, por lo tanto, se debe invocar primero el recurso de reposición en subsidio de queja.

Ahora bien, es preciso, advertir, que, si bien existe un mecanismo de adecuación del recurso, que actualmente se encuentra previsto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, que dice: "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*"

Lo anterior, significa que si la parte interpone el recurso contra una providencia que lo afecta, pero no es el procedente, el funcionario judicial deberá tramitar el recurso que



Proceso N° 500001-40-03-006 2017 00 569 02

debió emplear, a fin de garantizar el derecho de impugnación, sin embargo con el propósito que esto ocurra, es preciso que se interponga en la oportunidad procesal y además se sustenta debidamente, es decir, que no quede duda la clase de impugnación que se pretende, pero ni siquiera se puede llegar a esta conclusión, no es procedente su aplicación.

En este caso, el quejoso de manera clara invocó directamente la queja, cuando la norma de manera clara establece un imperativo legal, al señalar: **"deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación"**

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la providencia que se ha citado en esta decisión:

*Se precisa que aunque la deficiente designación del recurso procedente, puede y debe superarse mediante el instrumento de adecuación previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dicho proceder exige constatar no solamente el requisito de oportunidad, sino que resulta impostergable, verificar que efectivamente el «**recurrente impugne una providencia judicial**», lo que como se ha sostenido, implica al menos exponer las concretas razones de disenso frente al específico pronunciamiento cuestionado.*

(...)

En supuesto de similares contornos al presente, pero en el que incluso la impugnación horizontal si fue propuesta, se sostuvo por la Sala:

*«4. En el caso ahora examinado, la parte afectada con la denegación del «recurso de casación», se limitó a recurrir la decisión mediante el «recurso de súplica», y bien hizo el tribunal al encauzarlo por las reglas del «recurso de reposición», que era el válidamente autorizado, **pero como no invocó de manera subsidiaria algún otro mecanismo de contradicción o impugnación, no procedía deducir que se había formulado el «recurso de queja»**, porque la voluntad expresada de la parte interesada, se limitó a plantear el recurso principal, y nada dijo sobre algún «recurso subsidiario». (CSJ SC AC3662-2016, 15 jun. 2016, rad. 2016-01394-00)*

*Se precisa que la relevante regla «pro recurso», **contemplada en el analizado parágrafo del artículo 318 del Estatuto General de Procedimiento, no supone una habilitación al juez para la sustitución o reemplazo del litigante en el despliegue de los actos procesales de su exclusiva incumbencia, pues ello derivaría en la anulación de la propia autonomía de la parte, con adicional desmedro a la igualdad que corresponde procurar en el proceso jurisdiccional.***



Proceso N° 500001-40-03-006 2017 00 569 02

En este orden de ideas, como la **interposición** de la queja no se invocó en los términos señalados; sumado a ello, el no decretar de oficio el medio probatorio solicitado por fuera de las oportunidades legales, no goza de apelabilidad, por tal motivo, si no es apelable el auto que decreta la prueba de oficio, menos lo será el que la niega.

Conforme lo expuesto, como quiera que el quejoso encauzo el recurso de queja de manera equívoca, y no siguió los lineamientos previsto en la norma adjetiva, no existe mérito para entrar a estudiar el recurso invocado, y en consecuencia se procederá a su rechazo, en consecuencia, se deberá devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de efectuar el estudio del recurso de queja, invocado por el apoderado del señor Manuel Arturo Niño, por las someras razones señaladas.

SEGUNDO: Devolver las copias al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 24 de enero de 2024, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

CARLOS ANDRES CARVAJAL
QUINTERO
SECRETARIA